

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
EMPRESA REGIONAL ELECTRONORTE MEDIO – HIDRANDINA S.A.**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 013-2021-2-0148-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA EMPRESA REGIONAL
ELECTRONORTE MEDIO – HIDRANDINA S.A.
TRUJILLO – TRUJILLO – LA LIBERTAD**

**“CONSUMOS DE ENERGIA ELÉCTRICA NO FACTURADOS NI
RECUPERADOS, CORRESPONDIENTES A SUMINISTROS
UBICADOS EN TRUJILLO, HUANCHACO, VIRÚ Y MOCHE”**

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 29 DE FEBRERO DE 2020

TOMO I DE I

**LA LIBERTAD – PERÚ
18 DE OCTUBRE DE 2021**

**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del bicentenario del Perú”**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2021-2-0148-SCE

**"CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO FACTURADOS NI RECUPERADOS,
CORRESPONDIENTES A SUMINISTROS UBICADOS EN TRUJILLO, HUANCHACO, VIRÚ Y
MOCHE"**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	01
2. Objetivo	01
3. Materia de Control Específico y alcance	01
4. De la entidad o dependencia	02
5. Notificación del Pliego de Hechos	03
II. ARGUMENTOS DE HECHO	03
1. "Durante el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, Hidrandina no facturó el total de energía eléctrica a 147 suministros de clientes ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, tampoco procedió al recupero, incumpliendo el plazo establecido por la normativa; ocasionando perjuicio económico por un monto de S/ 127,462.72, afectando los intereses de la Empresa".	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	23
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	23
V. CONCLUSIONES	23
VI. RECOMENDACIONES	23
VII. APÉNDICES	24

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2021-2-0148-SCE
"CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO FACTURADOS NI RECUPERADOS, CORRESPONDIENTES
A SUMINISTROS UBICADOS EN TRUJILLO, HUANCHACO, VIRÚ Y MOCHE"
PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2018 A 29 DE FEBRERO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa Regional de Servicio Público Electronorte Medio Sociedad Anónima Hidrandina S.A., en adelante "la entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional - OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0148-2021-001, acreditado mediante Carta OCI-042-2021 de 14 de junio 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si la entidad realizó la facturación conforme a las lecturas registradas en el sistema OPTIMUS NGC, y de ser el caso, si se efectuó el respectivo recupero de consumos de energía eléctrica de los suministros de clientes menores, ubicados en los centros de servicio de Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, correspondiente al periodo de abril de 2018 a febrero de 2020.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de control específico comprende los *"Consumos de energía eléctrica no facturados, ni recuperados, correspondientes a suministros ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche"*.

Al respecto, de la revisión efectuada a la documentación remitida por el área de Pérdidas y Facturación de la entidad.; así como, de la visualización al Sistema Óptimus NGC - Sistema de Gestión Comercial, a través de los cuales se puede verificar los módulos de Reportes de Cuenta Corriente, Lectura y Consumos, Convenios que tiene la entidad con cada usuario y los módulos de Recuperos y Reintegros; se advierte que en las localidades o centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, del Departamento de La Libertad, se ha establecido que Hidrandina facturó a usuarios, con tarifas eléctricas en BT5B y BT5E, importes distintos o menores a los que efectivamente correspondían; observándose además, que no se efectuó procedimiento alguno para tratar de recuperar dicha diferencia de consumo de energía eléctrica, a pesar que la misma es susceptible de recuperar hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, retroactivos a la fecha detectada. Es decir, Hidrandina no facturó un total de **189,254.22 kWh** de energía eléctrica.

Alcance

El presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo del 1 de enero de 2018 a 29 de febrero de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

Hidrandina S.A., es una empresa de servicio público de electricidad y de economía mixta que opera en el rubro electricidad, fundamentalmente en distribución y comercialización de energía eléctrica. Perteneció al Grupo Distriluz y forma parte de las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

Hidrandina S.A., brinda el servicio público de electricidad a sus clientes dentro de su área de concesión, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Concesiones Eléctricas N° 25844 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificatoria.

Desde el año 1994, bajo el marco de la ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844), Hidrandina posee tres contratos marco de concesión para la distribución y comercialización de energía eléctrica en sus concesiones autorizadas, las cuales comprenden las regiones de Ancash, La Libertad y parte de Cajamarca (Las provincias de Contumazá, Cajamarca, San Pablo, Celendín, San Miguel, San Marcos y Cajabamba). Las resoluciones de estas concesiones son: R.S. N° 096-94-EM, publicada el 23 de diciembre de 1994 (La Libertad); R.S. N° 097-94-EM del 23 de diciembre de 1994 (Ancash) y R.S. N° 085-94-EM del 2 de diciembre de 1994 (Cajamarca).

Además, la empresa desarrolla actividades de generación y transmisión de energía eléctrica, aunque en menor medida que las de distribución y comercialización y para ello cuenta también con sus respectivas resoluciones de concesión.



Posteriormente a los contratos marco, Hidrandina ha tramitado expedientes de ampliación de la concesión de distribución, de los cuales la poligonal "Virú - El Caramelo - Puerto Morín" cuenta con Resolución Definitiva de Concesión otorgada mediante R.S. N° 032-2011-EM para un área de ampliación de 43.8 km².



Asimismo, Hidrandina gestionó bajo el marco de la Ley General de Electrificación Rural (D.L.28749) concesiones de distribución rural, en las 05 unidades empresariales: Trujillo, Chimbote, Cajamarca, Huaraz y Libertad Norte, los cuales cuentan con sus respectivas "Resoluciones Directorales" y "Contratos de Concesión".

Así también, la empresa cuenta con cinco unidades empresariales para efectos operativos y administrativos, las que están distribuidas en su ámbito de concesión y tienen los siguientes servicios menores:

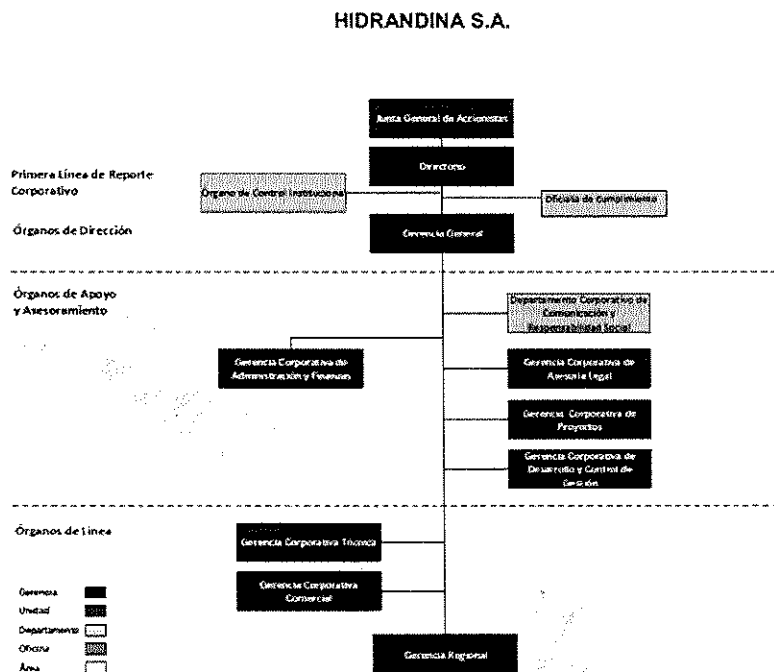


Cajamarca: Chilete, San Marcos, Cajabamba y Celendín.
Huaraz: Recuay, Chiquián, Huari, Pomabamba, Sihuas, La Pampa, Caraz y Carhuaz .
Chimbote: Pallasca, Casma, Nepeña y Huarmey
La Libertad Norte: Chepén, Pacasmayo, Valle Chicama y Cascas
Trujillo: Virú, Otuzco-Quiruvilca, Santiago de Chuco, Huamachuco y Tayabamba.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la empresa Hidrandina S.A.:



Gráfico N° 1
Estructura Orgánica



Fuente: Estructura Orgánica aprobado en Sesión de Directorio No Presencial de 27 de diciembre de 2019

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2018 A FEBRERO DE 2020, HIDRANDINA NO FACTURÓ EL TOTAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 147 SUMINISTROS DE CLIENTES UBICADOS EN TRUJILLO, HUANCHACO, VIRÚ Y MOCHE, TAMPOCO PROCEDIÓ AL RECUPERO, INCUMPLIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA; OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR UN MONTO DE S/ 127,462.72, AFECTANDO LOS INTERESES DE LA EMPRESA.

De la revisión efectuada por la Comisión de Servicio de Control Específico, a la información alcanzada por el área de Pérdidas y Facturación de la Empresa Regional de Servicio Público Electronorte Medio S.A. -

Hidrandina S.A., en adelante "Hidrandina"; así como, de la visualización al Sistema Óptimus NGC - Sistema de Gestión Comercial¹, a través del cual se puede verificar los módulos de Reportes de Cuenta Corriente, Lectura y Consumos, Convenios² que tiene Hidrandina con cada usuario³ y los módulos de Recuperos y Reintegros; se advierte que en las localidades o centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, del Departamento de La Libertad, se ha establecido que Hidrandina facturó a usuarios, con tarifas eléctricas en BT5B⁴ y BT5E⁵, importes distintos o menores a los que efectivamente correspondían; observándose además, que no se efectuó procedimiento alguno para tratar de recuperar dicha diferencia de consumo de energía eléctrica, a pesar que la misma es susceptible de recuperar hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, retroactivos a la fecha detectada, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos en la normativa eléctrica vigente.

Es decir, Hidrandina no facturó un total de 189,254.22 kWh⁶ de energía eléctrica, a suministros de usuarios de los centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche; lo cual representa un estimado⁷ de ciento veinte siete mil cuatrocientos sesenta y dos con 72/100 soles (S/ 127,462.72) dejados de percibir, en el periodo comprendido desde abril de 2018 a febrero de 2020; verificándose que la misma, no ha sido recuperada, habiéndose superado el periodo retroactivo máximo de hasta doce (12) meses contados desde la fecha de 4 de mayo de 2021⁸ hacia atrás, según lo establecido por la normativa.

Lo expuesto, transgredió el inciso b), del artículo 31° y el artículo 92° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992; vigente desde el 20 de noviembre de 1992, siendo el inciso b) del artículo 31° modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, "Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú", publicado el 24 de setiembre de 2015; asimismo, el artículo 92° fue sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicado el 3 enero 2008; así como, se transgredió lo establecido en el numeral 8.1.2. de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DMA, que aprueba la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", vigente desde el 2 de diciembre de 2006; de igual forma, lo establecido en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-1993, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006.

También se transgredió lo establecido en el artículo 64-A del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, mediante el cual modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, vigente desde el 24 de julio de 2016; lo establecido en el inciso a) del numeral 4.12 del artículo 4°, de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD, vigente

¹ Sistema con el que cuenta la Empresa Hidrandina S.A, según información remitida mediante Carta HDNA-GA-0218-2021 de 30 de junio, por la gerencia de Administración y Finanzas de la Empresa Hidrandina, mediante el cual permite verificar información de cada suministro.

² En el cual se detalla el fraccionamiento acordado con el usuario para el pago de deuda.

³ Usuario.- Persona natural o jurídica que hace uso legal del suministro de electricidad y, que es la responsable del cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas que se derivan de su utilización (Resolución de Sala Plena N° 001-2006-OS/JARU)

⁴ Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD:

"Opción Tarifaria BT5B"

a) Solo podrán optar por esta opción tarifaria los usuarios alimentados en BT con una demanda máxima mensual de hasta 20 kW en horas punta y fuera de punta o con una demanda máxima mensual de hasta 20 kW en horas de punta y de hasta 50 kW en horas fuera de punta."

⁵ Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD:

"Opción Tarifaria BT5E"

a) Solo podrán optar por esta opción tarifaria, aquellos usuarios del servicio eléctrico en Baja Tensión que reúnan las siguientes condiciones:
a.1) Que posean un equipo de medición con las características especiales requeridas por la medición centralizada, según lo establecido por la Resolución Ministerial N° 137-2009-MEM/DM.
a.2) Que posean una demanda máxima mensual de hasta 20 kW en horas punta y fuera de punta o con una demanda máxima mensual de hasta 20 kW en horas de punta y de hasta 50 kW en horas fuera de punta."

⁶ Unidad de medida de energía eléctrica por horas.

⁷ Se considera monto estimado porque se generaliza la tarifa BT5B del Pliego: Trujillo, vigente al 4 de mayo de 2021, Sector 2; y por el motivo que el periodo retroactivo a la fecha de detección excede los 12 meses de posibilidad de recupero que autoriza la normativa eléctrica.

⁸ Fecha de detección de la observación por parte de la Comisión de Control.

desde el 14 de octubre de 2014; así como, lo indicado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, mediante el cual se aprobó el Compendio de Precedentes de Observancia obligatoria de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU 2018, vigente desde 2 de enero de 2019,

Los referidos hechos se originaron por el accionar de los colaboradores del área de Facturación de la Gerencia Comercial; al haber facturado a usuarios con tarifas eléctricas en BT5B y BT5E, importes distintos o menores a los que efectivamente correspondían; así como, por los colaboradores del área de Control de Pérdidas, al no haber efectuado procedimiento alguno para lograr recuperar dicha diferencia de consumo de energía eléctrica; a pesar que la misma podía haberse recuperado hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, contabilizados desde la fecha que no se facturó, según lo establecido por la normativa.

Los hechos expuestos, se detallan a continuación:

Mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 4**), esta oficina del Órgano de Control Institucional - OCI, solicitó al gerente Comercial de Hidrandina, César Augusto Chuyes Gutiérrez, la base de datos de facturación de clientes comunes de las sedes o centros de servicio de Trujillo, Chepén y Virú, del periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2020; requiriendo los siguientes datos: número de suministro, nombre de usuario, dirección, tarifa, centro de servicio, factor de medición, estado de suministro, lectura, consumos y observaciones por suministro; dicha información fue derivada al jefe de Facturación, Jorge Vargas Vignolo, quien procedió a atender dicho requerimiento, mediante enlace adjunto⁹ al correo electrónico de 14 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 5**), en el cual se pudo descargar la base de datos de los referidos centros de servicio; cabe señalar que Huanchaco pertenece a la sede Trujillo.

Asimismo, en mérito a la información alcanzada anteriormente, el 25 de setiembre de 2020, se le solicitó al citado gerente Comercial, mediante correo electrónico (**apéndice n.º 6**), remitir la base de datos de lecturas y consumos de suministros correspondientes al periodo 2018, requiriendo al detalle, las lecturas y consumos de energía eléctrica; dicha información fue remitida por el César Augusto Chuyes Gutiérrez, mediante correo electrónico de 8 de octubre de 2020 (**apéndice n.º 7**), en el cual adjuntó la información requerida en un enlace¹⁰ en el que se visualiza la data de suministros requeridos¹¹.

De la evaluación efectuada por la Comisión de Control a la información alcanzada (**apéndice n.º 8**)¹², respecto a los sistemas eléctricos de las localidades comprendidas en el ámbito de los centros de servicio de Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche; se verificó el detalle de consumo de energía eléctrica en cada mes de un total de 251,345 suministros, visualizándose en cada uno de ellos, la energía eléctrica mensual consumida, la lectura actual y la lectura anterior, seleccionándose una muestra de cuatrocientos setenta y cuatro (474) suministros que registraban consumos mayores a 300 kWh (**apéndice n.º 9**). Con esta información, se procedió a calcular, el consumo de energía eléctrica mensual, por usuario, que correspondía facturarse.

Es así que, al restar el consumo que se debió facturar para determinado mes, con la facturación efectuada, se advierte la existencia de consumos de energía eléctrica no facturados, que debían recuperarse en aplicación de la normativa vigente (**apéndice n.º 10**).

Al comparar ese consumo no facturado por usuario, con los reportes de "Estados de Cuenta" (**apéndice n.º 11**) e "Histórico de Consumos y Lecturas" (**apéndice n.º 12**), del Sistema Optimus NGC, se verificó

⁹ <https://we.tl/t-pdaejiwBhnG>

¹⁰ <https://we.tl/t-aDQ05zON1K>

¹¹ El universo de suministros revisados por la Comisión de Control correspondientes a los centros de servicio de Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, fue un total de 251,345.

¹² Mediante Informe Técnico N° 001-2021-LEJR, emitido por el integrante de la Comisión de Control (**apéndice n.º 8**).

que difiere con el consumo que fue facturado al usuario; además, al revisar el reporte de Convenios¹³ (apéndice n.º 13) en el Sistema Óptimus NGC, se pudo corroborar que no se recuperó dicha diferencia de consumo de energía eléctrica; como tampoco se recuperó a través de liquidaciones de consumo o con re-facturaciones.

A consecuencia de ello, se pudo advertir la existencia de suministros, con tarifas eléctricas en BT5B y BT5E que presentan consumos reales que debieron ser facturados por mes, lo cual no fue controlado por el Supervisor de consumos, dado a que fueron facturados a través de consumos estimados; sin embargo, en la información remitida por la empresa se advierte que se facturó al usuario, un monto menor al que correspondía. (Apéndice n.º 8)

Siendo el resultado de la verificación efectuada por la Comisión de Control, en forma mensual a la muestra¹⁴ extraída, la obtención de ciento cuarenta y siete (147) suministros eléctricos de usuarios (Apéndice n.º 8), que el área de Facturación no facturó energía eléctrica conforme a las lecturas registradas en el sistema Óptimus NGC; así como también, el área de Control de Pérdidas no efectuó procedimiento alguno para recuperar el importe no facturado oportunamente¹⁵.

A continuación, se presenta la muestra que corresponde al consumo comprendido en el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, detallándose el total de suministros¹⁶ de energía eléctrica, por cada centro de servicio¹⁷ (apéndice n.º 14):

Tabla n.º 1
Suministros observados en cada centro de servicio (*)

Centro Servicio	Ciudades
Trujillo	116
Huanchaco	13
Virú	9
Moche	9
TOTAL	147

Fuente: Correo electrónico de 14 de setiembre y 8 de octubre 2020, remitido por la Gerencia de Comercial.

Elaborado por: La Comisión de Control

(*) Datos actualizados, posteriores a evaluación de comentarios (apéndice n.º 14)

De los ciento cuarenta y siete (147) suministros eléctricos observados, la Comisión de Control ha constatado un total de 189,254.22 kWh de energía eléctrica no facturada oportunamente, por el área de Facturación, los cuales pertenecen a los centros de servicio Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche; durante el periodo comprendido entre abril de 2018 a febrero de 2020 (apéndice n.º 14), tal como se muestra a continuación

¹³ En el cual se detalla el fraccionamiento acordado con el usuario para el pago de deuda.

¹⁴ Muestra que comprende la cantidad de cuatrocientos setenta y cuatro (474) suministros (apéndice n.º 9).

¹⁵ Según se advierte en el informe técnico n.º 01, emitido por el Integrante de la Comisión Auditora

¹⁶ Según el Código Nacional de Electricidad (suministro 2011) señala: Suministro. - Conjunto de instalaciones que permiten la alimentación de la energía eléctrica en forma segura y que llega hasta el punto de entrega.

¹⁷ Hoja Informativa n.º 001-2021-ERL de 5 de octubre de 2021 (apéndice n.º 14).

Tabla n.º 2:
Suministros por cada centro de servicio y consumo de
Energía eléctrica que no se facturó (*)

Centro Servicio	Clientes	Energía Eléctrica en kWh
Trujillo	116	138,295.02
Huanchaco	13	18,519.00
Virú	9	25,212.00
Moche	9	7,228.20
TOTAL	147	189,254.22

Fuente: Correo electrónico de 14 de setiembre y 8 de octubre 2020, remitido por la Gerencia de Comercial.

Elaborado por: La Comisión de Control.

(*) Datos actualizados, posteriores a evaluación de comentarios (apéndice n.º 14)

Para detallar el resultado obtenido de la revisión de ciento cuarenta y siete (147) suministros eléctricos de usuarios, se procedió a verificar el consumo mensual no facturado por cada Centro de Servicio, según se detalla en las tablas n.ºs 3 y 4:

Tabla n.º 3:
Consumos de energía eléctrica (kWh) no facturada en el periodo de abril de 2018 a febrero de 2019 (*)

Centro Servicio	C-201804	C-201805	C-201806	C-201807	C-201808	C-201809	C-201810	C-201811	C-201812	C-201901	C-201902
Trujillo	5086	374	359	2696	2624	6096	3202	7680.4	4985.2	336	1356
Huanchaco	2797	0	0	0	0	0	0	7228	0	328	0
Virú	225	0	0	2060	0	0	0	8934	0	0	0
Moche	0	0	0	0	0	0	0	0	333.2	0	419
TOTAL	8088	374	359	4756	2624	6096	3202	23842.4	5318.4	664	1775

Fuente: Información remitida por la Gerencia Comercial mediante correo electrónico de 14 de setiembre y 8 de octubre 2020.

Elaborado por: La Comisión de Control.

Nota: En los meses de enero, febrero y marzo de 2018, no se registraron pérdidas de energía eléctrica.

(*) Datos actualizados, posteriores a evaluación de comentarios (apéndice n.º 14)

Tabla n.º 4:
Consumo de energía eléctrica (en kWh) no facturada en el periodo de abril de 2019 a febrero de 2020 (*)

Centro Servicio	C-201904	C-201905	C-201906	C-201907	C-201908	C-201909	C-201910	C-201911	C-201912	C-202001	C-202002
Trujillo	5679	11823	2972.42	843	0	0	1252	12229	16203	25694	26825
Huanchaco	0	962	0	0	0	0	0	0	0	187	7017
Virú	385	418	0	0	0	3616	6260	0	3314	0	0
Moche	0	2659	0	0	0	0	411	0	0	2132	1074
TOTAL	6064	16062	2972.42	843	0	3616	7923	12229	19517	28013	34916

Fuente: Información remitida por la Gerencia Comercial mediante correo electrónico de 14 de setiembre y 8 de octubre 2020.

Elaborado por: La Comisión de Control

Nota: En el mes de marzo de 2019, no se registraron pérdidas de energía eléctrica.

(*) Datos actualizados, posteriores a evaluación de comentarios (apéndice n.º 14).

Es de precisar que, el Concesionario (Hidrandina) puede proceder al recupero, cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación¹⁸, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, siendo posible efectuarse el recupero ante el cálculo, de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, en el cual se considera un periodo retroactivo máximo de hasta doce (12) meses, contados desde la fecha de detección por parte del Concesionario¹⁹; recupero que se debe efectuar en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras, según lo establecido en el artículo 92° del Decreto Ley 25844, denominada Ley de Concesiones Eléctricas, sustituida por el Artículo Único de la Ley N° 29178.

Asimismo, de los ciento cuarenta y siete (147) suministros en los que existía una diferencia de consumo en kWh no facturado y no cobrado; se procedió a seleccionar la cantidad de veintitrés (23) suministros en la ciudad de Trujillo y once (11) en el distrito de Virú, con la finalidad de verificar in situ, la existencia de los mismos y su respectiva ubicación; situación de cada medidor que se detalla en el "Acta de verificación de medidores de clientes menores en la ciudad de Trujillo, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A." efectuada el 1 de julio de 2021 (apéndice n.° 15) y situación que se detalla en el "Acta de verificación de medidores de clientes menores en la ciudad de Virú, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A." efectuada el 2 de julio de 2021 (apéndice n.° 16), evidenciándose que algunos de estos suministros no contaban con fácil acceso, por encontrarse ubicados en el interior de los domicilios, condominios, tiendas comerciales y enrejados; asimismo, se encontraron suministros de fácil acceso; es decir ubicados en las fachadas de casas, tal como se detalla en las tablas n.° 5 y 6, respectivamente:

Tabla n.° 5

Suministros ubicados en centro de servicio Trujillo

N°	Dirección	N° Servicio	Centro Servicio	Comentarios
01	Av. América Norte N° 140 Urb. Daniel Hoyle	59323154	Trujillo	Medidor ubicado en fachada

¹⁸ Mediante correo electrónico de 5 de julio de 2021, el Gerente Comercial, César Chuyes Gutiérrez de Hidrandina S.A., informó a la Comisión de Control, el proceso mediante el cual Hidrandina, efectúa de Toma de lectura, proceso de Facturación:

"1. El proceso de toma de lectura se inicia con la creación del cronograma de lectura, la misma que es efectuada por la empresa SESGA, y que previo a cada fecha de lectura el Analista de Facturación genera los padrones de lectura, los cuales son remitidos a la contratista a fin de que proceda a cargar en el Sistema web de lecturas (Sistema SISCO) y continúe con la toma de lectura según el ciclo de facturación correspondiente al cronograma de lectura.

La empresa SESGA a través de su personal, efectúa la toma de lectura de un medidor, guiándose del código rotulado en la caja porta medidor, digita su lectura en el aplicativo móvil, en el cual el equipo móvil le indicará la necesidad, en base a la variación de consumos, hacer una nueva relectura (borrando lo digitado), para luego solicitar la toma fotográfica del medidor y de la caja. Dicha información es grabada en el aplicativo móvil, luego le muestra el siguiente suministro según se encuentre ruteado en el Sistema NGC para proceder con el registro respectivo.

Dicho aplicativo cuenta con información visible como es el nombre, dirección y la tabla de códigos de observación, no cuenta con lecturas ni consumos anteriores.

En caso el contratista encuentre algún impedimento para poder realizar la toma de lectura, como medidor interior, mica opaca, medidor de altura, medidor no ubicado, medidor caído, etc.; deberá consignar dicha observación en el aplicativo móvil.

2. Proceso de Facturación

Asimismo, señala el referido Gerente Comercial, que una vez completada el 100% de los registros remitidos por la contratista SESGA, el mismo sistema NGC se encarga de separar en la columna "Total Derivados" una parte de los registros (observados) para que sean revisados por el Analista de Facturación, quedando el resto de registros ya grabados considerados válidos.

Durante la etapa de revisión efectuada por el Analista de Facturación, la mayor parte de los casos pasan a ser validados, es decir pasan a valorizarse tal cual lo remitió la contratista SESGA y tal cual el NGC calculó el consumo.

Asimismo, se ha señalado con relación a los consumos estimados, estos se estiman cuando se presentan tres momentos, uno es cuando no se tiene la lectura actual por impedimento como por ejemplo: medidor interior, mica opaca, etc.; otro cuando la lectura actual es menor a la anterior, principalmente producto de un cambio de medidor no registrado; y finalmente cuando se observa un consumo acumulado con más de los días que corresponden al periodo.

Luego de la revisión de la valorización, se emite un resumen analítico para revisión en bloque, comparativo con el mes anterior; así como, un detalle analítico para revisión por suministro de consumos y soles VS el mes anterior; luego se emite un pre recibo como muestra, el cual se procede a revisar; por lo que después de revisar la valorización y de estar conforme se procede a la emisión de la muestra del recibo final, para luego ser impreso."

¹⁹ Tal como lo establece el numeral 8.1 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM de 29 de noviembre de 2006, que aprueba la norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".

02	Av. Santa 1297 Barr. El Molino	46178520	Trujillo	Medidor ubicado detrás de pancarta publicitaria
03	Av. Santa N° 1141 Int 3 Barrio El Molino	57927228	Trujillo	Medidor ubicado en fachada
04	Av. España N° con Av. Ejército Barrio El Molino	59320223	Trujillo	Medidor ubicado en vía pública
05	Ca. Daniel Hoyle 00120 Int. 0001 Barr. El Molino	54912526	Trujillo	Medidor ubicado en fachada
06	Av. Tupac Amaru N° 782 stand. 03 Urb. Las Quintanas	62820026	Trujillo	Medidor ubicado detrás de triplay
07	Ca. Elvira García y García N° 429-Ed D SSGG Urb. Las Quintanas	61281051	Trujillo	Medidor ubicado dentro de condominio
08	Av. Cesar Vallejo 0633 Urb. Palermo	46224720	Trujillo	Medidor ubicado dentro de casa con reja
09	Ca. Luis Valle Goicochea 0289 Urb. Palermo	46231190	Trujillo	Medidor ubicado dentro de casa
10	Ascencio Salas Mz A PTO 01 Sto. Dominguito	46387234	Trujillo	Medidor ubicado en fachada
11	Av. Los Incas 0362 Urb. Santa María	46149555	Trujillo	Medidor ubicado detrás de stand
12	Av. Gonzales Prada 0355 Barr. Chicago	46138524	Trujillo	Medidor ubicado adentro de fachada con reja
13	Ca. Wiracocha N° 172 Int 2doP Urb. Santa María	57969611	Trujillo	Medidor en fachada
14	Av. Húsares de Junín 0828 Int. 301 Urb. La Merced II Etapa	46463784	Trujillo	Medidor ubicado adentro de fachada con reja
15	Av. América Sur N° 3801 - Urb. La Merced III Etapa	55066774	Trujillo	Medidor ubicado en la parte interna de cerrajería
16	Av. Fátima 0247 Int. 0203 Urb. La Merced III Etapa	47173401	Trujillo	No se pudo acceder al suministro
17	Av. Victor Larco 1186 Urb. Covirt	46448447	Trujillo	Medidor en fachada
18	Av. Victor Larco 1895 Urb. California	46426305	Trujillo	Medidor dentro de tienda de calzado
19	Av. 2 de Mayo 00603 Cas. Huamán	54972382	Trujillo	Medidor en fachada
20	Av. Victor Larco 01254 Urb. California	46422431	Trujillo	Medidor sin fácil acceso, en la parte posterior de columna
21	Ca. Las Chiras 0119 Urb. California	46427133	Trujillo	Medidor en fachada
22	Av. España 02015 Int. SGRI Cent Trujillo	54900893	Trujillo	Centro Comercial la Alameda
23	Av. América Norte 00147 Barr. El Molino	46210716	Trujillo	Se ubicó dentro de vivienda

Fuente: Acta de verificación de medidores de clientes menores en la ciudad de Trujillo, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., de 1 de julio de 2021. (Apéndice n.º 14)

Tabla n.º 6
Suministros ubicados en centro de servicio de Virú

Nº	Dirección	Suministro N.º	Comentarios
1	Par. N.º 04907 Sec. Huancaquito Bajo	55048023	Medidor instalado en muro de cemento (*)
2	Calle Huancaquito s/n Huancaquito Alto	47784785	Medidor instalado en muro de cemento (*)
3	Calle Ricardo Palma n.º 325 Puente Virú	58041231	Medidor instalado en fachada
4	Calle Franc. Bolognesi 00109 AAHH California	47774690	Medidor instalado en fachada
5	Calle nueva California s/n AAHH Nuevo California	56014001	Medidor instalado en fachada
6	Pje. Los Jazmines s/n AAHH San Agustín	47015298	Medidor instalado en el interior de domicilio, adentro de una reja.
7	Calle Túpac Amaru 0100 AAHH California	47224574	Medidor instalado en fachada
8	Mz. F Lt. 05 AAHH San Agustín	56016098	Medidor instalado en fachada
9	Mz G 00008 AAHH Nuevo Víctor Raúl	47760175	Medidor instalado en fachada
10	Mz J Lt 20 AAHH Nuevo Víctor Raúl	56012929	No se ubicó suministro. Se encontró suministro n.º 47760003

11	Mz I Lote 12 AAHH Nuevo Víctor Raúl	47760003	Numero de suministro que no corresponde según base de datos alcanzado)
----	-------------------------------------	----------	--

Fuente: Acta de verificación de medidores de clientes menores en la ciudad de Virú, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA de 2 de julio de 2021. (Apéndice n.º 15)

(*) Medidores ubicados al exterior de viviendas.

Posteriormente, la Comisión de Control a fin de verificar la información registrada en el Sistema Optimus NGC, solicitó al jefe de Control de Pérdidas, Percy Pérez Becerra, a través de correo electrónico de 6 de julio de 2021 (apéndice n.º 17), en archivo Excel, informe si el área de Facturación, comunicó a Control de Pérdidas respecto al recupero de energía de los ciento sesenta y siete (167) suministros observados, requiriéndose además adjunte documentación que lo sustente; dicho requerimiento fue atendido mediante correo de 16 de julio de 2021 (apéndice n.º 17), en el cual se adjuntó en archivo Excel, detallando las acciones efectuadas por el área de Control de Pérdidas.

Del mismo modo, mediante correo electrónico de 6 de julio de 2021 (apéndice n.º 18), se le solicitó información al jefe de Facturación, Jorge Luis Vargas Vignolo, requiriendo señalar si informó al área de Control de Pérdidas el recupero de los ciento sesenta y siete (167) suministros observados, indicando la documentación que la sustente. Dicho requerimiento fue atendido el 9 de julio de 2021 (apéndice n.º 18), alcanzando la información requerida en archivo Excel, en el cual el referido jefe de Facturación, señaló que se remite la información necesaria a Control de Pérdidas²⁰, para que se analicen y apliquen de corresponder los recuperos.

De la evaluación efectuada²¹ (apéndice n.º 19), a la información alcanzada por las citadas áreas; así como, de la verificación a la información registrada en los Históricos de consumos (apéndice n.º 12) del Sistema Optimus NGC la Comisión de Control ha evidenciado que dos (2) suministros, de los ciento sesenta y siete (167) observados, no registran diferencia de consumo no facturado, en el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, dado a que el jefe de Facturación, Jorge Vargas Vignolo, señaló respecto al suministro n.º 46939481, lo siguiente:

"No procede recupero, No existe irregularidad en el suministro y es accesible para toma de lecturas, consumos posteriores se regularizan dentro del promedios históricos

No se facturó el consumo real de la energía porque se ha elevado con respecto al mes anterior, de acuerdo a la resolución de consejo directivo Osinergmin 115-2017-OS/CD, Esto quiere decir que no se factura consumo total registrado y debido a que los consumos posteriores del periodo observado son semejantes a los consumos anteriores no procede la aplicación del recupero causal II".

Asimismo, respecto al suministro n.º 47472142, el referido jefe de Facturación, señaló lo siguiente:

"Medidor con acceso para toma de lectura, el mes observado no corresponde recupero, por error de lectura corresponde reintegro"

²⁰Según lo informado por el Gerente Comercial, César Chuyes Gutiérrez, mediante correo electrónico de 5 de julio de 2021, el área de Control de Pérdidas es la encargada de efectuar el recupero de energía eléctrica, cuya supervisión se encuentra a cargo del Supervisor de Recuperos y Reintegros de energía.

También indica que, el proceso de recupero de energía se inicia con la intervención del suministro, para cualquier tipo de causal de recupero, se toma en cuenta la fecha de intervención como base para la notificación:

- Causal I: Error en el proceso de facturación, cuyo plazo máximo de notificación es de cinco (5) días hábiles después de la detección.
- Causal II: Error en el sistema de medición, cuyo plazo máximo de notificación es de cinco (5) días hábiles después de la detección.
- Causal III: Error en la instalación del sistema de medición; cuyo plazo máximo de notificación es de cinco (5) días hábiles después de la detección.
- Causal IV: Vulneración de las condiciones de suministro, cuyo plazo máximo de notificación es de tres (3) días hábiles después de la detección.
- Causal V: Uso de energía sin autorización de la concesionaria, cuyo plazo máximo de notificación es de tres (3) días hábiles después de la detección.

Respecto al proceso de cálculo, se usa el Sistema de Gestión Comercial NGC, tomando como referencia el periodo de inflexión teniendo en cuenta los promedios de cuatro (4) meses antes de la inflexión, solo está permitido recuperar hasta doce (12) meses anteriores a la detección de la irregularidad conforme a la norma de Recuperos y Reintegros. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 91º y 92º de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

²¹ Mediante Informe Técnico N.º 003-2021-LEJR (apéndice n.º 19).

Asimismo, el área de Facturación informó a la Comisión Auditora, que a través del Sistema Optimus NGC, se alertó y registró a ciento cincuenta y cuatro (154) suministros de la lista de observados, los cuales eran pasibles a recupero, con la finalidad de que el área de Control de Pérdidas evalúe acciones; mientras que dicha área indica que solo ciento quince (115) suministros fueron informados por el área de Facturación y registrados en el módulo de recupero y reintegros del Sistema Optimus NGC; lo cual se procedió a verificar en cada una de las razones expuestas por Jorge Vargas Vignolo, jefe de Facturación, en los suministros observados, información alcanzada en archivo Excel; constatándose que efectivamente, el área de Facturación, alertó a Control de Pérdidas, para que evalúe acciones y proceda al recupero, solo de ciento quince (115) suministros; sin embargo, de la documentación alcanzada por Percy Pérez Becerra, jefe de Control de Pérdidas, no se evidencia que haya efectuado procedimiento alguno para regularizar y lograr facturar la energía consumida y registrada en los medidores de suministro eléctrico, que no fueron facturados en determinados meses, del periodo abril 2018 a febrero de 2020.

De igual manera, de la verificación efectuada a la información alcanzada, respecto a los suministros observados, se observó que veintidós (22) de ellos, se encuentran instalados al interior del predio del usuario, situación que puede conllevar a errores de facturación; lo cual, puede ser recuperados a través de liquidaciones de consumos de energía eléctrica, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 172° del Reglamento del Decreto Ley n.° 25844, Ley de concesiones eléctricas que indica: *"Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del periodo de cobranza."* También podría ser recuperado por "error en el proceso de facturación" aplicando lo establecido en los numerales 5 y 8 de la norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada con Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, procedimiento que beneficiaría al usuario ya que en su numeral 8.2.2, señala que el *"Recupero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales"*; sin embargo, no se advierte procedimiento alguno que haya efectuado el Supervisor de Control de Conexiones, para regularizar dicha situación y lograr facturar la energía consumida y registrada en el medidor del suministro eléctrico.

Así también, de la lista de los suministros en mención, se evidenció que cincuenta y cuatro (54) suministros, presentaban observaciones distintas a las de medidor interno; situación que podría ser sustentada como obstáculo o inaccesibilidad para la toma de lectura del medidor de energía eléctrica. Por lo que, es necesario indicar, que la Empresa Hidrandina es responsable del estricto cumplimiento del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas; el cual señala: *"Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*

- a) (...)
- b) *Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;*

(...)

Se puede advertir también, que ochenta y nueve (89) suministros, no presentaban observaciones relacionadas a obstáculos en la actividad de toma de lectura de medidor; sin embargo, el área de Facturación emitió facturaciones aplicando consumos estimados; con lo cual estaría incurriendo en la *"Indebida aplicación de facturación por promedio"*, según lo establecido en el inciso IV), del numeral 1.2.1. Respecto del consumo, del numeral 1.2. Error en el registro de datos para la emisión del recibo, del subcapítulo I. Error en el proceso de facturación, de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, aprobada mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU. Por lo que, el área de Facturación en estos casos debió facturar conforme a las lecturas que los medidores marcaron, lo cual se puede corroborar en el Sistema Optimus NGC, verificando previamente el buen estado del suministro (medidor). Por lo expuesto, en estos suministros se advierte posibles fallas en la toma de lecturas de medidores en meses anteriores al mes detectado, y tras el sinceramiento o la obtención de la lectura correcta, generó consumos elevados o atípicos los cuales la entidad facturó a través de consumos

estimados, a pesar de contar con las lecturas (lectura anterior y actual respectivamente).

Asimismo, es de indicar que el área de Control de Pérdidas, en la celda "En caso la respuesta fuera SI, indicar la cantidad de energía recuperada y el importe respectivo" de su archivo Excel, remitido mediante correo electrónico de 16 de julio de 2021 (apéndice n.º 17), señaló lo siguiente "(...) No se ha facturado ya que la LCE en su artículo 64-A indica que solo es posible facturar cuando se ejecute la toma de lectura (...)"; lo cual no se ha evidenciado, ya que el texto del artículo 64º de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844), no corresponde con lo expuesto.

Por lo tanto, se mantienen observados ciento cuarenta y siete (147) suministros, no facturados al cien por ciento (100%), en determinados meses, durante el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020; correspondientes a los centros de servicios de Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla n° 7
Cantidad de suministros observados por centro de servicio (*)

Centro Servicio	Cientes
Trujillo	116
Huanchaco	13
Virú	9
Moche	9
TOTAL	147

Fuente: Correo electrónico de 14 de septiembre y 8 de octubre 2020, remitido por la Gerencia de Comercial.

Elaborado por: La Comisión de Control.

(*) Datos actualizados, posteriores a evaluación de comentarios.

Es de precisar que según lo establecido en el numeral 92.1, del artículo 92º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas sustituido por el artículo único de la Ley 29178 y en la Resolución Ministerial n.º 571-2006-MEM/DMA que aprueba la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de energía eléctrica", se procedió a efectuar el cálculo aproximado considerando la tarifa vigente (al 4 de mayo de 2021), fecha de detección de la observación. Por lo que, se considera el Pliego Tarifario Máximo de Servicio Público, publicado en el portal del OSINERGMIN (<https://www.osinergmin.gob.pe/Tarifas/Electricidad/PliegoTarifario.aspx?Id=130000>), vigente al 4 de mayo de 2021. A continuación se muestra imágenes del pliego publicado en el portal OSINERGMIN y el detalle de la energía no facturada; así como, el cálculo aproximado en soles que representa:

Imagen del Pliego Vigente Publicado en el Portal Osinergmin

Pliego Tarifario Máximo del Servicio Público de Electricidad

Empresa: Hidrandina

Pliego: TRUJILLO

Vigencia: 4 May 2021

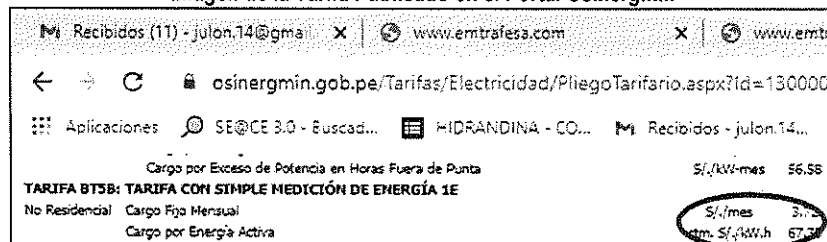
Sector: 2

Interconexion: SEIN

UNIDAD: TARIFA Sin IGV

Fuente: Imagen capturada del portal del OSINERGMIN.

Imagen de la Tarifa Publicado en el Portal Osinergmin



Fuente: Imagen capturada del portal del OSINERGMIN.

Razón por la cual se pudo cuantificar la cantidad de 189,254.22 kWh de energía eléctrica que Hidrandina, dejó de facturar, la misma que fue registrada en los sistemas de medición de cada uno de los suministros observados (147 suministros), lo cual representa un importe de ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con 72/100 soles (S/ 127,462.72), monto que habría afectado los intereses económicos de la empresa, tal como se detalla a continuación:

Tabla n.º 8
Cantidad de suministros observados por centro de servicio (*)

Centro Servicio	Clientes	Energía Eléctrica en kwh	Costo unitario del pliego TRUJILLO del 4/05/2021, Tarifa BT 5B.	Monto estimado en soles.
Trujillo	116	138,295.02	0.6735	93,141.70
Huanchaco	13	18,519.00	0.6735	12,472.55
Virú	9	25,212.00	0.6735	16,980.28
Moche	9	7,228.20	0.6735	4,868.19
TOTAL	147	189,254.22	0.6735	127,462.72

Fuente: Correo electrónico de 14 de setiembre y 8 de octubre 2020, remitido por la Gerencia de Comercial y costo unitario del pliego tarifario vigente del 4 de mayo de 2021.

Elaborado por: La Comisión de Control.

(*) Datos actualizados, posteriores a evaluación de comentarios.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Control, ha evidenciado²² (apéndice n.º 14) que Hidrandina no facturó un total 189,254.22 kWh de energía eléctrica a ciento cuarenta y siete (147) suministros eléctricos de usuarios ubicados en el ámbito de los centros de servicio Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche; lo que representa un estimado²³ de ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con 72/100 soles (S/ 127,462.72), dejados de percibir, afectando los intereses de la empresa, en el periodo comprendido desde abril de 2018 a febrero de 2020; verificándose que la misma, no ha sido recuperada, habiéndose superado el periodo retroactivo máximo de hasta doce (12) meses contados desde la fecha de 4 de mayo de 2021, hacia atrás, según lo establecido por la normativa.

Los referidos hechos se originaron por el accionar de los colaboradores del área de Facturación; al haber facturado a usuarios con tarifas eléctricas en BT5B y BT5E, importes distintos a los que efectivamente correspondían; así como, por los colaboradores del área de Control de Pérdidas al no haber efectuado el recupero de dicha diferencia de consumo de energía eléctrica; a pesar que la misma podía haberse

²² Hoja Informativa n.º 001-2021-ERL de 5 de octubre de 2021 (apéndice n.º 14).

²³ Se considera monto estimado porque se generaliza la tarifa BT5B del Pliego: Trujillo, vigente al 4 de mayo de 2021, Sector 2; y por el motivo que el periodo retroactivo a la fecha de detección excede los 12 meses de posibilidad de recupero que autoriza la normativa eléctrica.

recuperado hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, contabilizados desde la fecha que no se facturó.

En tal sentido, los hechos expuestos contravienen lo dispuesto en la normativa siguiente:

- ✓ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992; vigente desde el 20 de noviembre de 1992.**

"(...)"

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

"(...)"

Modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, "Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú", publicado el 24 de setiembre de 2015.

"(...)"

"Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. (...)"

Sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicado el 3 enero 2008.

- ✓ **Decreto Supremo N° 093-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley 25844, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993; vigente desde el 26 de febrero de 1993.**

"(...)"

Artículo 172.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios.

De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales.

Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del período de cobranza. En el caso contrario, de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizada a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación. (...)"

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006.

- ✓ **Decreto Supremo N° 018-2016-EM, modificatoria del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 24 de julio del 2016.**

"(...)"

REGISTRO DE CONSUMO MENSUAL Y FACTURACIÓN

Artículo 64 A.- Las EDEs, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento.

(...)"

- ✓ **Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DMA**, que aprueba la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", publicada el 2 de diciembre de 2006, vigente desde el 4 de diciembre de 2006.

"(...)"

8. Consideraciones de Aplicación

8.1 Período Retroactivo de Cálculo

8.1.2 En concordancia con el Artículo 92° de la LCE y el Artículo 177° del RLCE, el cálculo del Recupero se efectúa considerando un período retroactivo máximo de hasta doce (12) meses, contados desde la fecha de detección por parte del Concesionario.

(...)"

- ✓ **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 206-2013-OS/CD**, norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", publicado el 14 de octubre del 2013.

"(...)"

4.12 Período de Facturación

- a) Con la excepción de los usuarios temporales del servicio eléctrico, el periodo de facturación es mensual y no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario ni exceder los treinta y tres (33) días calendario. No deberá haber más de 12 facturaciones en el año. Excepcionalmente para la primera facturación de un nuevo suministro, reinstalación de la conexión o cuando se modifique el tipo de conexión de un suministro existente, podrá aplicarse un período de facturación no mayor a 45 días calendario, ni menor a 15 días calendario.

(...)"

- ✓ **Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU-Compendio de Precedentes de Observancia Obligatoria-JARU 2018**, publicada el 2 de enero de 2018.

Consumos atípicos

"(...)"

Precedentes de observancia obligatoria

Conforme a lo expuesto, se considera que el consumo reclamado es atípico si se cumple los siguientes supuestos:

- Se ha descartado errores de facturación y errores del sistema de medición de responsabilidad de la empresa distribuidora;
- Se ha descartado fugas de electricidad en las instalaciones internas de responsabilidad del usuario;
- Se verifica que el consumo facturado que es materia de reclamo es mayor que la estimación del consumo límite (CL);
- Se verifica que el consumo facturado que es materia de reclamo es mayor que el consumo teórico obtenido a través del inventario de las cargas eléctricas instaladas en el inmueble, conforme a la Guía para Calcular el Consumo Eléctrico Doméstico de Osinergmin.

(...)"



- ✓ Pliego Tarifario Máximo de Servicio Público de Electricidad, publicado por OSINERGMIN el 4 de mayo de 2021 y actualizado con las Resoluciones n.ºs 067, 069, 070, 079, 082, 084, 085, 086 de 2021-OS/CD, publicado el 13 y 27 de abril de 2021, respectivamente.

TARIFA BT5B: TARIFA CON SIMPLE MEDICIÓN DE ENERGÍA 1E

Pliego: Trujillo, vigente al 4 de mayo de 2021, Sector 2

(...)

TARIFA BT5B:	TARIFA CON SIMPLE MEDICIÓN DE ENERGÍA 1E		
No Residencial	Cargo Fijo Mensual	S./mes	3.72
	Cargo por Energía Activa	ctm. S./kW.h	67.16

(...)"

Los hechos expuestos ocasionaron que la Empresa Hidrandina S.A., no facture un total de 189,254.22 kWh de energía eléctrica, a suministros de usuarios de los centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, representando una suma ascendente a ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con 72/100 soles (S/ 127,462.72) dejados de percibir en el periodo comprendido desde abril de 2018 a febrero de 2020, afectando los intereses de la empresa.

Los referidos hechos se originaron por el accionar de los colaboradores del área de Facturación al haber facturado a usuarios con tarifas eléctricas en BT5B y BT5E, importes distintos a los que efectivamente correspondían; así como, por el accionar de los colaboradores del área de Control de Pérdidas, al no efectuar el recupero de dicha diferencia de consumo de energía eléctrica, a pesar que la misma podía haberse recuperado hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, contabilizados desde la fecha que no se facturó.

Las personas comprendidas en los hechos, presentaron sus comentarios conforme consta en el **apéndice n.º 20** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice N° 20** del Informe de Control Específico, en tal sentido, subsiste la presunta responsabilidad de las siguientes personas:

1. **César Augusto Chuyes Gutiérrez**, identificado con DNI n.º 03497647, **gerente Comercial**, durante el periodo de 1 de diciembre de 2014 a la actualidad, designado con Resolución GG-022-2014 de 1 de diciembre de 2014 (**apéndice N° 21**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 001-2021-CG/OCI-SCE-0148, recepcionada el 23 de agosto de 2021 (**apéndice n.º 20**), presentando sus comentarios a través de correo electrónico de 3 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 20**).

Sobre el particular, es de indicar que como resultado de la evaluación de sus comentarios formulados, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.º 20** del Informe de Control Específico.

Por lo que, en su condición de **gerente Comercial** de la empresa Hidrandina S.A., incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de Gerencia General N° GG-028-2005 de 9 de noviembre de 2005 (**apéndice n.º 22**), en el cual le correspondía "1. Planear, organizar, dirigir y controlar el proceso de comercialización, de conformidad con el marco legal vigente y las normas técnicas de calidad del servicio" del literal B. Funciones Generales; así como, las funciones específicas establecidas en los numerales "1.

Administrar los procedimientos y actividades relacionadas con la gestión comercial dentro de un marco de eficiencia, competitividad y optimización de costos” y “4. Supervisar y controlar el proceso de facturación”.

Del mismo modo, incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Sesión de Directorio no Presencial, de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), en el cual le correspondía como funciones específicas el de “a) Gestionar eficientemente las pérdidas comerciales de energía reduciéndolas al máximo (...)”, “f) Administrar procedimientos y actividades relacionadas con la gestión comercial dentro de un marco de eficiencia, eficaz, competitividad y optimización de costos”, y “l) Garantizar el correcto funcionamiento del proceso de facturación”; generando que la empresa Hidrandina no facture un total de 189,254.22 kWh de energía eléctrica a suministros de usuarios de los centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, ocasionando un perjuicio económico de un monto ascendente a **S/ 127,462.72** (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con setenta y dos céntimos), dejados de percibir en el periodo comprendido desde enero de 2018 a febrero de 2020, afectando los intereses de la empresa.

En ese sentido, en su calidad de **gerente Comercial**, contravino lo establecido en el inciso b), del artículo 31 y el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992 (**apéndice n.º 23**), vigente desde el 20 de noviembre de 1992, siendo el inciso b) del artículo 31 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, “Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú” (**apéndice n.º 23**), publicado el 24 de setiembre de 2015, referente a mantener y conservar sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; así como, el artículo 92° fue sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178 (**apéndice n.º 23**), publicado el 3 enero 2008, relacionado a cuando por falta de adecuada medición o errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan los concesionarios procederán al recupero o reintegro según sea el caso.

Así también, con su omisión infringió lo señalado en el numeral 8.1.2. de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DMA, que aprueba la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, vigente desde el 2 de diciembre de 2006 (**apéndice n.º 24**), relacionados al periodo retroactivo máximo para el cálculo de recupero de energía eléctrica.

De igual forma, lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-1993 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006 (**apéndice n.º 25**), respecto a la ubicación accesible del equipo de medición pospago.

Asimismo, infringió lo establecido en el artículo 64-A del Decreto Supremo N° 018-2016-EM (**apéndice n.º 26**), vigente desde el 24 de julio de 2016, mediante el cual modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, respecto al registro de consumo mensual y facturación.

Además, lo establecido en el inciso a) del numeral 4.12 del artículo 4, de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD (**apéndice n.º 27**), vigente desde el 14 de octubre de 2014; referente al periodo de Facturación.

Así como, lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, mediante el cual se aprobó el Compendio de Precedentes de Observancia obligatoria de la Junta de Apelaciones de

Reclamos de Usuarios – JARU 2018 (**apéndice n.º 28**), vigente desde 2 de enero de 2019, respecto a los supuestos de consumos atípicos.

2. **Marco Arturo Salazar Vargas**, identificado con DNI n.º 06038546, en su calidad de **Jefe de la Unidad de Control de Pérdidas**, durante el periodo de 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de octubre de 2018, encargo realizado mediante Memorando N° GR-1458-2017 de 15 de agosto de 2017, el cual se dejó sin efecto con Resolución de Gerencia General N° GG-065-2018 de 26 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 29**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 002-2021-CG/OCI-SCE-0148, recepcionada el 23 de agosto de 2021 (**apéndice n.º 20**), presentando sus comentarios, extemporáneamente, mediante correo electrónico de 8 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 20**).

Sobre el particular, es de indicar que como resultado de la evaluación de sus comentarios formulados, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.º 20** del Informe de Control Específico.

Por lo que, en su condición de **Jefe de la Unidad de Control de Pérdidas** de la empresa Hidrandina S.A., incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° GG-028-2005 de 9 de noviembre de 2005 (**apéndice n.º 30**), en el cual le correspondía como función general el de “Planificar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de control de Pérdidas de energía a nivel de empresa (...)”; y como funciones específicas el de “Supervisión y evaluación de resultados de gestión de Control de Perdidas”, y “Desarrollar las perdidas comerciales en base a listados de clientes con consumo cero y variaciones súbitas”; generando que la empresa Hidrandina no facture un total de 189,254.22 kWh de energía eléctrica a suministros de usuarios de los centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, ocasionando un perjuicio económico de un monto ascendente a **S/ 127,462.72** (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con setenta y dos céntimos), dejados de percibir en el periodo comprendido desde abril de 2018 a febrero de 2020, afectando los intereses de la empresa.

En ese sentido, en su calidad de **Jefe de la Unidad de Control de Pérdidas**, contravino lo establecido en el inciso b), del artículo 31 y el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992; vigente desde el 20 de noviembre de 1992 (**apéndice n.º 23**), siendo el inciso b) del artículo 31 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, “Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú” (**apéndice n.º 23**), publicado el 24 de setiembre de 2015, referente a mantener y conservar sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; así como, el artículo 92 fue sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178 (**apéndice n.º 23**), publicado el 3 enero 2008, relacionado a cuando por falta de adecuada medición o errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan los concesionarios procederán al recupero o reintegro según sea el caso.

Así también, con su omisión infringió lo señalado en el numeral 8.1.2. de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DMA, que aprueba la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, vigente desde el 2 de diciembre de 2006 (**apéndice n.º 24**), relacionados al periodo retroactivo máximo para el cálculo de recupero de energía eléctrica.

De igual forma, lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-1993, modificado por el Artículo 1 del Decreto

Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006 (**apéndice n.° 25**), respecto a la ubicación accesible del equipo de medición pospago.

Así como, lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, mediante el cual se aprobó el Compendio de Precedentes de Observancia obligatoria de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU 2018 (**apéndice n.° 28**), vigente desde 2 de enero de 2019, respecto a los supuestos de consumos atípicos.

3. **Percy Raúl Pérez Becerra**, identificado con DNI n.° 18182701, en su calidad de **Jefe de Gestión de Pérdidas y Conexiones**, durante el periodo de 3 de setiembre de 2018 hasta la fecha, cargo asumido mediante Contrato de Trabajo Indeterminado GP-10-2018-PF (**apéndice n.° 31**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 003-2021-CG/OCI-SCE-0148, recepcionada el 20 de agosto de 2021 (**apéndice n.° 20**), presentando sus comentarios mediante correo electrónico el 2 de setiembre de 2021 (**apéndice n.° 20**).

Sobre el particular, es de indicar que como resultado de la evaluación de sus comentarios formulados, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 20** del Informe de Control Específico.

Por lo que, en su condición de **Jefe de Gestión de Pérdidas y Conexiones** de la empresa Hidrandina S.A., incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de Gerencia General N° GG-028-2005 de 9 de noviembre de 2005 (**apéndice n.° 32**), en el cual le correspondía como función general el de “1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de control de Pérdidas de energía a nivel de empresa (...)”; y como funciones específicas el de “2. Supervisión y evaluación de resultados de gestión de Control de Perdidas”, y “Desarrollar las pérdidas comerciales en base a listados de clientes con consumo cero y variaciones súbitas”.

Asimismo, con su omisión incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Sesión de Directorio no Presencial de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 32**), en el cual le correspondía como funciones específicas el “f) Identificar y reducir los principales errores por medición, facturación y lectura dentro del sistema eléctrico de la zona de concesión, mediante el análisis de consumo y calidad de medida de las empresas contratistas”; y “h) Planificar, organizar, coordinar y evaluar las actividades de control de pérdidas de energía en distribución (técnica y no técnica)”; generando que la empresa Hidrandina no facture un total de 189,254.22 kWh de energía eléctrica a suministros de usuarios de los centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, ocasionando un perjuicio económico de un monto ascendente a **S/ 127,462.72** (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con setenta y dos céntimos), dejados de percibir en el periodo comprendido desde abril de 2018 a febrero de 2020, afectando los intereses de la empresa.

En ese sentido, en su calidad de **Jefe de Gestión de Pérdidas y Conexiones**, contravino lo establecido en el inciso b), del artículo 31 y el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992; vigente desde el 20 de noviembre de 1992 (**apéndice n.° 23**), siendo el inciso b) del artículo 31 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, “Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú” (**apéndice n.° 23**), publicado el 24 de setiembre de 2015, referente a mantener y conservar sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; así como, el artículo 92 fue sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178 (**apéndice n.° 23**), publicado el 3 enero 2008, relacionado a cuando por falta de adecuada medición o errores en el proceso de facturación, se considere

importes distintos a los que efectivamente correspondan los concesionarios procederán al recupero o reintegro según sea el caso.

Así también, con su omisión infringió lo señalado en el numeral 8.1.2. de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DMA, que aprueba la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", vigente desde el 2 de diciembre de 2006 (**apéndice n.º 24**), relacionados al periodo retroactivo máximo para el cálculo de recupero de energía eléctrica.

De igual forma, lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-1993, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006 (**apéndice n.º 25**), respecto a la ubicación accesible del equipo de medición pospago.

Así como, lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, mediante el cual se aprobó el Compendio de Precedentes de Observancia obligatoria de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU 2018 (**apéndice n.º 28**), vigente desde 2 de enero de 2019, respecto a los supuestos de consumos atípicos.

4. **Jorge Luis Vargas Vignolo**, identificado con DNI n.º 02781818, en su calidad de **Jefe de la Unidad de Facturación**, durante el periodo del 14 de febrero de 2003 hasta la fecha, encargatura asignada mediante documento GR-0432-2003 de 14 de febrero de 2003 (**apéndice n.º 33**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 005-2021-CG/OCI-SCE-0148, recepcionada el 20 de agosto de 2021 (**apéndice n.º 20**), presentando sus comentarios a través de correo electrónico el 2 de setiembre de 2021.

Sobre el particular, es de indicar que como resultado de la evaluación de sus comentarios formulados, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.º 20** del Informe de Control Específico.

Por lo que, en su condición de **Jefe de la Unidad de Facturación**, incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° GG-028-2005 de 9 de noviembre de 2005 (**apéndice n.º 34**), en el cual le correspondía como funciones generales el de "1. Programar, organizar, coordinar, evaluar las actividades relacionadas con la toma de lectura de medidores de energía, proceso de facturación (...)", "3. Efectuar la facturación de energía eléctrica de suministros en concordancia a sus contratos de compra de energía vigente y velar por su actualización en el sistema", y "5. Control de calidad del proceso de facturación mecanizado en base a muestreos y análisis de resúmenes".

Asimismo, con su omisión incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Sesión de Directorio no Presencial de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 34**), en el cual le correspondía como funciones específicas el de a) *Garantizar la correcta y oportuna facturación por concepto de energía eléctrica, en función al cronograma de facturación, a la correcta aplicación del pliego tarifario y el cumplimiento de las normas regulatorias*, b) *"Programar, organizar, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la toma de lectura de medidores de energía, proceso de facturación (...)"*, e i) *"Supervisar el levantamiento de observaciones encontradas en la toma de lectura para evitar las estimaciones de lectura"*.

También, lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Sesión de Directorio no Presencial del 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 35**), en el cual le correspondía como funciones específicas el de "f) *Controlar la calidad del proceso de facturación mecanizado en base a muestreos y análisis de resúmenes*", "g) *Coordinar sobre monitoreo y*

supervisión en la ejecución de toma de lectura para evitar las estimaciones de lectura", "h) Supervisar el levantamiento de observaciones encontradas en la toma de lectura para evitar las estimaciones de lectura", y "i) Calcular y distribuir correcta y oportunamente la facturación por concepto de energía eléctrica en función al cronograma de facturación (...)"; generando que la empresa Hidrandina no facture un total de 189,254.22 kWh de energía eléctrica a suministros de usuarios de los centros de servicio ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, ocasionando un perjuicio económico de un monto ascendente a **S/ 127,462.72** (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con 72/100), dejados de percibir en el periodo comprendido desde abril de 2018 a febrero de 2020, afectando los intereses de la empresa.

En ese sentido, en su calidad de **Jefe de la Unidad de Facturación**, contravino lo establecido en el inciso b), del artículo 31 y el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992 (**apéndice n.° 23**); vigente desde el 20 de noviembre de 1992, siendo el inciso b) del artículo 31 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, "Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú" (**apéndice n.° 23**), publicado el 24 de setiembre de 2015, referente a mantener y conservar sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; así como, el artículo 92° fue sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178 (**apéndice n.° 23**), publicado el 3 enero 2008, relacionado a cuando por falta de adecuada medición o errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan los concesionarios procederán al recupero o reintegro según sea el caso.

De igual forma, lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-1993 (**apéndice n.° 25**), modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006; respecto a la ubicación accesible del equipo de medición pospago.

Así como, con su omisión infringió lo establecido en el artículo 64-A del Decreto Supremo N° 018-2016-EM (**apéndice n.° 26**), mediante el cual modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, vigente desde el 24 de julio de 2016, respecto al registro de consumo mensual y facturación.

Además, lo establecido en el inciso a) del numeral 4.12 del artículo 4, de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD (**apéndice n.° 27**), vigente desde el 14 de octubre de 2014; referente al periodo de Facturación.

Así como, lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, mediante el cual se aprobó el Compendio de Precedentes de Observancia obligatoria de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU 2018 (**apéndice n.° 28**), vigente desde 2 de enero de 2019, respecto a los supuestos de consumos atípicos.

5. **Luis Fernando Bracamonte Fernández**, identificado con DNI n° 17878011, en su calidad de **Supervisor de Servicio Eléctrico de Virú**, durante el periodo del 23 de marzo de 2010 hasta la fecha, reubicado mediante Memorando N° GOHN-0920-2010 de 23 de marzo de 2010 (**apéndice n.° 36**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 006-2021-CG/OCI-SCE-0148, recepcionada el 23 de agosto de 2021 (**apéndice n.° 20**), presentando sus comentarios a través de correo electrónico, el 26 de agosto de 2021.

De esta manera, en su calidad de **Supervisor de Servicio Eléctrico de Virú**, incumplió sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante

Resolución de Gerencia General N° GG-028-2005 de 9 de noviembre de 2005 (**apéndice n.° 37**), en el cual le correspondía como funciones generales el de "9. *Supervisar el ciclo de facturación óptimo por el consumo de energía (...)*"; y "11. *Reducir las pérdidas de energía de origen comercial, programando y ejecutando operativos y controles en forma continua (...)*".

Asimismo, lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Sesión de Directorio no Presencial de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 37**), en el cual le correspondía como funciones específicas el de "h) *Supervisar el ciclo de facturación óptimo por el consumo de energía (...)*", "j) *Reducir las pérdidas de energía de origen comercial, programando y ejecutando operativos y controles en forma continua (...)*", generando que Hidrandina no facture un total de 25,212.00 kWh de energía eléctrica a suministros de usuarios del centro de servicio ubicados en Virú, ocasionado un perjuicio económico de un monto ascendente a **S/ 16,980.28** (dieciséis mil novecientos ochenta con 28/100 soles), dejados de percibir en el periodo comprendido desde enero de 2018 a febrero de 2020. Cabe precisar, que dicho monto corresponde a **S/ 127,462.72** (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos con 72/100).

En ese sentido, en su calidad de **Supervisor de Servicio Eléctrico de Virú**, contravino lo establecido en el inciso b), del artículo 31 y el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992; vigente desde el 20 de noviembre de 1992 (**apéndice n.° 23**), siendo el inciso b) del artículo 31 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, "Decreto Legislativo de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú" (**apéndice n.° 23**), publicado el 24 de setiembre de 2015, referente a mantener y conservar sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; así como, el artículo 92° fue sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178 (**apéndice n.° 23**), publicado el 3 enero 2008, relacionado a cuando por falta de adecuada medición o errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan los concesionarios procederán al recupero o reintegro según sea el caso.

Así también, con su omisión infringió lo señalado en el numeral 8.1.2. de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DMA, que aprueba la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", vigente desde el 2 de diciembre de 2006 (**apéndice n.° 24**), relacionados al periodo retroactivo máximo para el cálculo de recupero de energía eléctrica.

De igual forma, lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-1993, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicado el 20 enero 2006 (**apéndice n.° 25**), respecto a la ubicación accesible del equipo de medición pospago.

Asimismo, infringió lo establecido en el artículo 64-A del Decreto Supremo N° 018-2016-EM (**apéndice n.° 26**), mediante el cual modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, vigente desde el 24 de julio de 2016, respecto al registro de consumo mensual y facturación.

Además, lo establecido en el inciso a) del numeral 4.12 del artículo 4, de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD (**apéndice n.° 27**), vigente desde el 14 de octubre de 2014; referente al periodo de Facturación.

Así como, lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, mediante el cual se aprobó el Compendio de Precedentes de Observancia obligatoria de la Junta de Apelaciones de

Reclamos de Usuarios – JARU 2018 (apéndice n.º 28), vigente desde 2 de enero de 2019, respecto a los supuestos de consumos atípicos.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Durante el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, Hidrandina no facturó el total de energía eléctrica a ciento cuarenta y siete (147) suministros de clientes ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, tampoco procedió al recupero, incumpliendo el plazo establecido por la normativa; ocasionando perjuicio económico por un monto de **S/ 127,462.72**, afectando los intereses de la Empresa”, están desarrollados en el **apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad “Durante el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, Hidrandina no facturó el total de energía eléctrica a 147 suministros de clientes ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, tampoco procedió al recupero, incumpliendo el plazo establecido por la normativa; ocasionando perjuicio económico por un monto de **S/ 127,462.72**, afectando los intereses de la Empresa”, están desarrollados en el **apéndice N° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES



En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN



Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Empresa Regional Electronorte Medio Hidrandina S.A., se formula la conclusión siguiente:

1. Funcionarios y personal de la Empresa Regional Electronorte Medio - Hidrandina S.A, durante el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, omitieron facturar el total de energía eléctrica a ciento cuarenta y siete (147) suministros de clientes ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche; así como tampoco procedieron al recupero, incumpliendo el plazo establecido por la normativa; ocasionando perjuicio económico por un monto de **S/ 127,462.72**, afectando los intereses de la Empresa”.
(Irregularidad n.º 1)



VI. RECOMENDACIONES



Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Empresa Regional Electronorte Medio - Hidrandina comprendidos en el hecho irregular: “Durante el periodo de abril de 2018 a febrero de 2020, Hidrandina no facturó el total de energía eléctrica a 147 suministros de clientes

ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche, tampoco procedió al recupero, incumpliendo el plazo establecido por la normativa; ocasionando perjuicio económico por un monto de **S/ 127,462.72**, afectando los intereses de la Empresa" del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.º 1).**

2. Disponer el inicio de las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control, a través de los órganos que ejerzan la representación legal de la defensa Jurídica de los intereses del Estado. **(Conclusión n.º 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.º 4: Impresión de correo electrónico de 26 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 5: Impresión de correo electrónico de 14 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 6: Impresión de correo electrónico de 25 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 7: Impresión de correo electrónico de 8 de octubre de 2020.

Apéndice n.º 8: Original del Informe Técnico N° 01-2021-LJR de 24 de mayo de 2021.

Apéndice n.º 9: Fotocopia visada Muestra de cuatrocientos setenta y cuatro (474) suministros.

Apéndice n.º 10: Fotocopia visada de Facturación detallada por cada mes.

Apéndice n.º 11: Impresión visada de Reporte de Estados de Cuenta, obtenida del Sistema Optimus NGC de Hidrandina S.A.

Apéndice n.º 12: Impresión con firma digital de Reporte de Histórico de Consumos y Lecturas, obtenida del Sistema Optimus NGC de Hidrandina S.A.

Apéndice n.º 13: Impresión visada de Reporte de Convenios, obtenida del Sistema Optimus NGC de Hidrandina S.A.

Apéndice n.º 14: Original de Hoja Informativa n.º 001-2021-ERL de 5 de octubre de 2021.

Apéndice n.º 15: Fotocopia simple de Acta de verificación de medidores de clientes menores en la ciudad de Trujillo, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., suscrita el 1 de julio de 2021.

- Apéndice n.º 16:** Fotocopia simple de Acta de verificación de medidores de clientes menores en la ciudad de Virú, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., suscrita el 2 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 17:** Impresión de correo electrónico de 16 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 18:** Impresiones de correos electrónicos de 6 y 9 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 19:** Original de Informe Técnico N° 003-2021-LEJR de 1 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia simple de cédulas de comunicación y comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad. Evaluación original de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 21:** Fotocopia visada de Resolución de Gerencia General N° GG-022-2014 de 1 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.º 22:** Fotocopia visada de Manual de Organización y Funciones (código: 1.2.03, fecha: set. 2004) y Fotocopia visada de Manual de Organización y Funciones – MOF (código: MOF21-01, versión: 01/27-12-19).
- Apéndice n.º 23:** Fotocopia simple del Decreto Legislativo N° 1221 – “Decreto Legislativo que Mejora la regulación de la Distribución de electricidad para Promover el Acceso a la energía eléctrica en el Perú”, que modifica el inciso b) del artículo 31 y Fotocopia simple de la Ley N° 29178 – “Ley que modifica diversos artículos del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas”, publicado el 3 enero de 2008, el cual sustituye el artículo 92.
- Apéndice n.º 24:** Fotocopia simple de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, que aprueba la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, vigente desde el 2 de diciembre de 2006.
- Apéndice n.º 25:** Fotocopia simple del Decreto Ley N° 25844, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 19 de noviembre de 1992.
- Apéndice n.º 26:** Fotocopia simple del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, que modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Apéndice n.º 27:** Fotocopia simple de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 206-2013-OS/CD de 14 de octubre de 2013.
- Apéndice n.º 28:** Fotocopia simple de la Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU publicada el 2 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 29:** Fotocopia visada de Memorando N° GR-1458-2017 de 15 de agosto de 2017.
- Apéndice n.º 30:** Fotocopia visada del Manual de Organización y Funciones – MOF (código: 1.3.3.0, fecha: set. 2004), del Jefe de la Unidad de Control de Pérdidas.

- Apéndice n.º 31:** Fotocopia visada del Contrato de Trabajo Indeterminado GP-10-2018/PF de 3 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 32:** Fotocopia visada del Manual de Organización y Funciones (código: MOF21-01), versión: 01/27-12-19) del Jefe de Gestión de Pérdidas y Conexiones.
- Apéndice n.º 33:** Fotocopia visada del GR-0432-2003 de 14 de febrero de 2003.
- Apéndice n.º 34:** Fotocopia visada del Manual de Organización y Funciones – MOF (código: MOF21-01, VERSIÓN: 01/27-12-19), y el Manual de Organización y Funciones – MOF (código: 1.3.4.0, fecha: set. 2004).
- Apéndice n.º 35:** Fotocopia visada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF (código: ROF21-01, versión: 01/27-12-19).
- Apéndice n.º 36:** Fotocopia visada del Memorando N° GOHN-0920-2010 5 de marzo de 2010.
- Apéndice n.º 37:** Fotocopia visada del Manual de Organización y Funciones – MOF (código: 1.3.0.3, fecha: set. 2004) y fotocopia simple del Manual de Organización y Funciones – MOF (código: MOF21-01, versión: 01/27-12-19).

Trujillo, 18 de octubre de 2021


Juan Carlos Conde Vásquez
Supervisor de la Comisión de Control




Sandra Rodríguez Velásquez
Jefe de la Comisión de Control



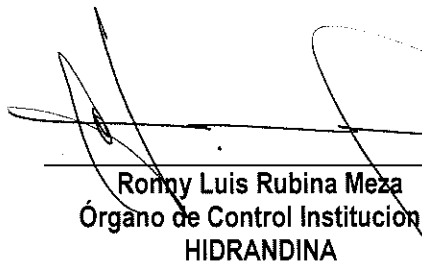

Patricia del Carmen Marín Córdova
Abogado de la Comisión de Control



AL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE HIDRANDINA S.A.

El **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE HIDRANDINA** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 18 de octubre de 2021



Ronny Luis Rubina Meza
Órgano de Control Institucional
HIDRANDINA

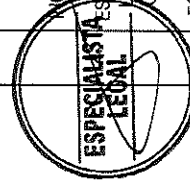
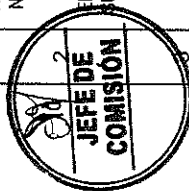
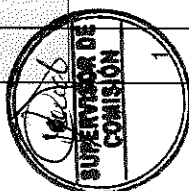


APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 2-0148-2021-001

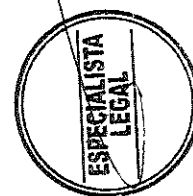
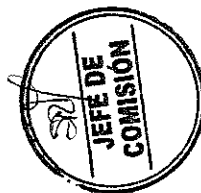
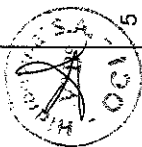
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	Entidad
*DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2018 A FEBRERO DE 2020, HIRANDINA S.A. NO FACTURÓ EL TOTAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 147 SUMINISTROS DE CLIENTES UBICADOS EN TRUJILLO, HUANCHACO, VIRÚ Y MOCHE, TAMPOCO PROCEDIO AL RECUPERO, INCUMPLIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR	César Augusto Chuyes Gutiérrez	03497647	Gerente Comercial	01/12/2014	La Actualidad	Plazo Indeterminado	No	Calle Los Tilos N° 220, Dpto. 301, Urbanización Santa Edelmir - Trujillo	X			X
	Marco Arturo Salazar Vargas	06038546	Jefe de Gestión de Pérdidas y Conexiones	15/08/2017	14/10/2018	Plazo Indeterminado	No	Urb. San Andrés - Mz. H3, Lt.24, Etapa V - Trujillo	X			X
	Percy Raúl Pérez Becerra	18182701	Jefe de Gestión de Pérdidas y Conexiones	03/09/2018	La Actualidad	Plazo Indeterminado	No	Calle Vicente De La Vega N° 1571 - Chiclayo	X			X
	Jorge Luis Vargas Vignolo	02781818	Jefe de Facturación	14/02/2003	La Actualidad	Plazo Indeterminado	No	Condominio Residencial Sol de Chan Chan, Mz. A, Lt. 2 - Ramón Castilla - Huanchaco	X			X



000031

UN MONTO DE S/ 127,462.72, AFECTANDO LOS INTERESES DE LA EMPRESA".	Luis Fernando Bracamonte Fernández	17878011	Supervisor de Servicio Eléctrico de Virú	05/03/2010	La Actualidad	Plazo Indeterminado	No	Diego de Almagro 321 - Trujillo	X			X
--	--	----------	--	------------	---------------	------------------------	----	---------------------------------------	---	--	--	---



000032

Trujillo, 22 de octubre de 2021

CARTA OCI- 071-2021

Señor

ARTURO VASQUEZ CORDANO

Presidente del Directorio

HIDRANDINA S.A.

Av. Camino Real n.º 348 Torre El Pilar, piso 13

Lima/Lima/San Isidro.-

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REF. : a) Carta OCI-042-2021 de 14 de junio 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a **"Consumos de Energía Eléctrica no Facturados, ni Recuperados a Suministros ubicados en Trujillo, Huanchaco, Virú y Moche"**, en la Empresa Regional de Servicio Público Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 013-2021-2-0148-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe, a través del órgano que ejerza la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



C.P.C. Rohny Luis Rubina Meza
Jefe del Órgano de Control Institucional

